

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 55
O R D I N A R I A
LUNES 25 DE MAYO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas números cuatro solemne conjunta y cincuenta y cuatro ordinaria, celebradas el jueves veintiuno de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veinticinco de mayo de dos mil quince:

I. 182/2014

Contradicción de tesis 182/2014, suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito al resolver, respectivamente, el amparo directo 495/2013 y el amparo directo civil 533/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.”* Las tesis a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tienen por rubro: *“ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LA JURISPRUDENCIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES OBLIGADOS DEBEN APLICARLA A PARTIR DE QUE ÉSTA SE CONVIERTE EN CRITERIO VINCULANTE.”*, *“PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUCIO DE PERSONA ALGUNA. DIFERENCIAS Y CONTENIDO.”* y *“JURISPRUDENCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EFECTOS DE LA*

*INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO.
ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena indicó, a partir de las participaciones de la sesión pasada, que se ha coincidido en que la jurisprudencia es atemporal, es decir, que su aplicación es respecto de casos que surgen en el pasado. Observó que la discusión se centró en definir el concepto jurisprudencia y su relación con el resto de las disposiciones constitucionales y, aun cuando tal conceptualización no es absolutamente indispensable para la resolución del punto de contradicción, respecto del posicionamiento atinente a que la jurisprudencia no es una norma en sentido estricto, sino una norma *sui generis*, pues no cumple con los criterios materiales, señaló que no existe razón constitucional para diferenciar en estos términos pero que no se apliquen los requisitos del principio de retroactividad de la ley. Advirtió que varios integrantes de este Tribunal Pleno consideran que la jurisprudencia es una norma desde una teoría general del derecho; sin embargo, el proyecto no propone una respuesta teórica, sino interpretativa a la luz del modelo de Estado democrático constitucional de derecho, siempre mirando a los principios de división de Poderes y de legitimidad democrática consagrados en la Constitución. Así, al negarse que la jurisprudencia es norma no implica el desconocimiento de una concepción teórica, sino que los jueces constitucionales no pueden considerarse autores de normas jurídicas con las mismas propiedades que las emitidas por las ramas políticas

del Estado, por lo que sólo interpretan normas jurídicas, no crean cuerpos paralelos a ellas, razón por la cual la jurisprudencia, al ser una norma *sui generis*, como metanorma, escapa de la prohibición constitucional de aplicación hacia el pasado y su vigencia. Propuso someter a la consideración del Tribunal Pleno la necesidad de abandonar la jurisprudencia que considera que la jurisprudencia no es norma.

El señor Ministro Silva Meza estimó que, para abandonar la jurisprudencia del Tribunal Pleno es necesario primero estudiar todo el planteamiento del proyecto. Consideró que, para resolver la presente contradicción de criterios y la aplicación retroactiva de la jurisprudencia no es indispensable abordar si la jurisprudencia es o no una norma general. Preciso que, anteriormente a la nueva Ley de Amparo, el problema de retroactividad de la jurisprudencia se planteó a partir del artículo 14 constitucional, surgiendo criterios de este Alto Tribunal que sostenían que la jurisprudencia no constituía una norma general y, por tanto, su aplicación no podía ser retroactiva; sin embargo, a partir de la entrada en vigor de dicha ley, existe una regla específica en el artículo 217 de la Ley de Amparo, motivo de esta contradicción para definir su aplicabilidad retroactiva, siendo entonces su asidero constitucional el artículo 94 de la Constitución, el cual prevé que será la ley la que fije los términos en que será obligatoria la jurisprudencia. No obstante lo anterior, el proyecto refiere que determinar la naturaleza de la jurisprudencia como una premisa para

resolver la problemática, para lo cual se pronunciaría en el sentido de su voto en el criterio derivado de la contradicción de tesis 299/2013, esto es, que la jurisprudencia es una norma jurídica y, por tanto, en contra del proyecto. Aclaró que la jurisprudencia, dada su estructura lógica, es una norma jurídica porque parte de un supuesto hipotético que se actualiza al verificarse un hecho o acto en el mundo real, seguido por una consecuencia deontológica, por lo que comparte con la ley las características de generalidad y abstracción, y si bien la jurisprudencia es una norma jurídica más específica que la ley, no le resta su naturaleza de norma jurídica, inscribiéndola en el sistema normativo nacional.

Advirtió que el entendimiento del texto del legislador se complementa con la interpretación realizada en sede jurisdiccional, indicando que la confusión de la discusión radica en que la jurisprudencia tiene una doble naturaleza: por una parte, es la norma del caso concreto, en la inteligencia de que el juzgador crea una fórmula lógica específica tomando en cuenta los elementos del caso a resolver y, por la otra, es una norma para otros casos, en el entendido de que, después de resolverse los casos concretos, la norma jurisprudencial pasa a formar parte de las fuentes del derecho. Puntualizó que, en nuestro país, la formulación de la jurisprudencia es vía un texto redactado en forma de tesis, con rubro y contenido, la cual se publica en el Semanario Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena y consideró que no se tendría que modificar la jurisprudencia del Tribunal Pleno, sino que sólo sería necesario el análisis del artículo 217 de la Ley de Amparo, en cuanto a su retroactividad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recalcó que no es necesario abordar ese punto concreto para llegar a la solución, pues de cualquier manera se tendrá que estudiar el citado artículo 217, así que no tendría un fin práctico. Externó preocupación por crear categorías de normas distintas, lo que estimó un poco escolástico, pues se tendría que construir toda una justificación de la conclusión consistente en una categoría nueva.

Modificó el proyecto para suprimir el estudio de la naturaleza normativa de la jurisprudencia.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que no se está inventando categoría alguna, sino que el proyecto obligó a pronunciarse sobre el tema y, por ello, el problema radica en que el proyecto trata de generar esa nueva categoría. Indicó que se deberá discutir y votar el tema, así como definir si se apartarán o no de la jurisprudencia.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que el proyecto no propone nuevas categorías, sino que aplica la jurisprudencia existente.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que la jurisprudencia es norma jurídica y fuente del derecho, contrario a la propuesta, la cual indica que, conforme con la Constitución y la Ley de Amparo, no es una norma, sino una aproximación interpretativa de los jueces a las normas jurídicas. No compartió la conclusión del proyecto porque la jurisprudencia es una fuente del derecho prevista a nivel constitucional que genera normas jurídicas con ámbitos personales, materiales y temporales de aplicación. Preciso que en el derecho, como sistema de normas jurídicas, la Constitución es la regla básica de creación de esas normas, por lo que la jurisprudencia constituye una norma jurídica tomando en cuenta que su obligatoriedad ha sido reconocida expresamente a nivel constitucional y legal, derivada de un proceso normativo específico a partir de resoluciones de problemas jurídicos concretos. En este tenor, en primer lugar preciso que las reglas de creación de la jurisprudencia se encuentran en el artículo 94 de la Constitución, el cual determina que corresponde a la Ley de Amparo fijar los términos de su obligatoriedad, interrupción y sustitución y, en segundo lugar, aludió que la reflexión acerca de la prohibición de darle efectos retroactivos debe partir del artículo 217 de la Ley de Amparo, pero únicamente para efectos en perjuicio de persona alguna, ello por la importancia de que no modifique situaciones jurídicas definidas al amparo de una jurisprudencia anterior o los derechos adquiridos.

Apuntó que el análisis de la prohibición de dar efectos retroactivos a la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna debe partir de la lógica y la mecánica del sistema de su creación y modificación, esto es, mediante contradicción, reiteración y sustitución, en la inteligencia de que la nueva jurisprudencia delimite la hipótesis jurídica que contemplaba la jurisprudencia anterior. Al respecto, aclaró que no puede existir retroactividad de efectos respecto de jurisprudencias emitidas por órganos diversos; tampoco respecto de la generada por reiteración o contradicción porque, respecto de la primera, se interrumpe su obligatoriedad cuando se pronuncia un criterio en contrario y, por lo que ve a la segunda, responde a un criterio de jerarquía en cuanto al órgano que la emite y, por tanto, la nueva es obligatoria a los órganos inferiores respecto del que la emitió. En ese orden de ideas, puntualizó que el único supuesto por el que se puede verificar una jurisprudencia con efectos retroactivos es en el caso de su sustitución por parte del mismo órgano que generó la anterior, resultando aplicables todos los criterios vigentes de esta Suprema Corte en materia de irretroactividad de leyes, especialmente en cuanto a la teoría de los componentes de la norma y los derechos adquiridos. Reservó la oportunidad de pronunciarse, en su momento, sobre la conducta concreta que motivó este asunto.

El señor Ministro Franco González Salas estimó importante definir si la jurisprudencia puede ser considerada como norma general o no, pues tiene implicaciones conceptuales para el proyecto, el cual las utilizó para

desarrollar lo consiguiente. Recordó que el artículo 217 de la Ley de Amparo introdujo la novedad de establecer legislativamente que la jurisprudencia no debe tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, mismo principio que rige para las leyes en términos del artículo 14 constitucional. Recapituló que el debate sobre la norma jurídica ha existido durante mucho tiempo, siendo que esta Suprema Corte ha decantado las características que identifican a la norma jurídica general frente a otro tipo de supuestos jurídicos, concluyendo que tiene las características de abstracción, generalidad, impersonalidad y obligatoriedad, principalmente; sin embargo, el concepto ha tenido que modularse para enfrentar las necesidades de construcción de un sistema jurídico integral que resuelva los problemas colectivos de la mejor manera, por lo que resultaría admisible determinar que existen normas jurídicas generales formal y materialmente, algunas con características diferenciadas, como los códigos civiles y penales, las leyes orgánicas y las leyes de amnistía.

Por otro lado, señaló que también existen normas jurídicas generales de carácter administrativo, como los reglamentos presidenciales o los emitidos por otros órganos a través de cláusulas habilitantes, como las emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, indicó que el orden jurídico de la Constitución permite que el Poder Judicial de la Federación expida normas jurídicas generales, como los acuerdos generales y la jurisprudencia, la que si bien se constituye por criterios interpretativos de otras

fuentes del derecho, no le resta el carácter de general, abstracta, impersonal y obligatoria, por lo que se trata de una norma jurídica general, coincidiendo en mucho de lo que han sostenido los señores Ministros que se han pronunciado por que la jurisprudencia tiene el carácter de norma jurídica.

Observó que, quienes no consideran que la jurisprudencia sea norma jurídica, identifican como norma jurídica a la ley, siendo que existen distintos tipos de normas jurídicas en la teoría del derecho, dependiendo del autor. Así, si el contrato y la sentencia son normas jurídicas individualizadas obligatorias, con mayor razón será obligatoria la jurisprudencia, pues asigna el significado de los textos normativos que interpreta. Resaltó que, precisamente porque la jurisprudencia es una norma jurídica general, el legislador introdujo a esta figura un principio similar al previsto para la ley en el artículo 14 constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció sobre la naturaleza normativa de la jurisprudencia, primero, por estar contenido el tema en el proyecto y, segundo, porque para poder interpretar el artículo 217 de la Ley de Amparo es importante tener alguna concepción de la jurisprudencia. Distinguió entre disposición y norma, entendiendo a la primera como el texto determinado del ordenamiento, y a la segunda como el significado que se le atribuye a ese texto, concluyendo que la jurisprudencia es norma al atribuirle significado a los textos normativos a través de alguno de los métodos de interpretación (literal,

restrictiva, extensiva y teleológica, entre otros), máxime que en México se prevé un proceso diferenciado de creación de tesis que, en muchas ocasiones, se desvinculan de los hechos que le dieron origen, con un grado de abstracción y generalidad, comparadas únicamente con las “máximas” de la Corte de Casación italiana. Recordó que la teoría del derecho establece categorías para las normas jurídicas, siendo que no se logrará un consenso de identificar norma jurídica con ley y, de establecer que es norma jurídica la derivada de la jurisprudencia al determinar el significado obligatorio de un texto, se podrá construir una teoría constitucional y jurídica sobre la aplicación retroactiva o no de la jurisprudencia. Hizo hincapié en que, de establecer que la jurisprudencia es una figura atípica, pero no es norma, se generarían más problemas que los que se pretenden solucionar y, por otro lado, si se precisa que, independientemente de que la jurisprudencia sea o no norma, hay una disposición de la Ley de Amparo que impide su aplicación retroactiva, se presentarían problemas para adoptar una doctrina coherente sobre este tema novedoso. Concluyó en que la jurisprudencia es norma jurídica, por lo que no compartió este apartado del proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que el tema no es definir si la jurisprudencia es norma o no, sino si los criterios jurisprudenciales se aplican en cualquier determinación judicial, independientemente de la fecha en que hayan sido emitidos los actos o hechos sujetos a revisión, o sólo pueden aplicarse respecto de los actos o

hechos ocurridos de manera posterior al dictado del criterio jurisprudencial de que se trate. Reiteró que modificó el proyecto para eliminar el apartado del proyecto que afirma que, desde la perspectiva de la Novena, Octava, Séptima y Sexta Épocas, la jurisprudencia no es norma.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el tema está planteado en el proyecto, pero que no tendría inconveniente en que se eliminara, aunque estimó importante determinarlo, siendo que la mayoría se pronunció en el sentido de que la jurisprudencia es norma jurídica.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recapituló haber aceptado la sugerencia del señor Ministro Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que, antes de continuar, debería someterse a discusión la propuesta de eliminar el tema de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió que se tomara votación al respecto, adelantando que, del análisis del que parte el proyecto, el tema es imprescindible para la decisión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó indispensable partir de la definición de la jurisprudencia, para atribuir los efectos posteriores.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recapituló que la Ley de Amparo anterior no contenía disposición expresa que

impidiera la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y, cuando el problema se estudió por el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte, se concluyó que no podría aplicarse retroactivamente, porque no se trataba de una norma jurídica general equiparable a una ley, siendo que el artículo 14 constitucional sólo refería a las leyes. Por otra parte, el artículo 217 de la nueva Ley de Amparo establece expresamente que no se puede aplicar retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna. A pesar de la importancia y trascendencia del tema, consideró que no es determinante para la resolución de esta contradicción de tesis, sino que se debe precisar la manera en que operará el artículo 217, con independencia de que los señores Ministros se pronuncien al respecto. Por esas razones, se manifestó en favor de la supresión del análisis correspondiente.

El señor Ministro Silva Meza recalcó que su sugerencia radicó en que, con independencia de que se estableciera si es norma o no, se debe resolver el alcance de la prohibición del artículo 217 de la Ley de Amparo, siendo la votación muy importante porque implicará la posibilidad de abandono de una jurisprudencia. Propuso que se votara específicamente si la jurisprudencia es una norma o no.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que el punto de contradicción no radica en el tema de la naturaleza de la jurisprudencia, en el entendido de que este Tribunal Pleno ha precisado que, en estos casos, sólo se debe abordar el punto en el que dos tribunales colisionaron para

constituir jurisprudencia, aunque no impide que los argumentos con mayorías necesarias se tengan como precedentes útiles para, eventualmente, formar jurisprudencia. Precisó que un punto respecto del cual no coincidieron los tribunales consistió en que uno de ellos consideró que el autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio estaba facultado para promover amparo, ya que no había una interpretación de ese artículo, mientras que el otro de ellos estimó que la Primera Sala había establecido un criterio interpretativo de ese artículo, indicando que no tenía legitimación para promover la demanda de amparo; aclaró que este punto está perfectamente resuelto en la tercera tesis que propone el proyecto. En ese sentido, se pronunció porque se prescindiera del estudio en el proyecto de la naturaleza de la jurisprudencia, pues aparentemente desvía el tema, además de que se resolvería sobre la idea de cada quien en torno al tema, pues no se partiría de un punto concreto de contradicción entre dos criterios.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que, a partir de la intervención del señor Ministro Pérez Dayán, se confirma que se debe discutir el punto, pues él se refirió a la tercera tesis del proyecto, pero de las dos primeras se advierte que, dado que la jurisprudencia, por sus propias características, se puede aplicar a actos o hechos ocurridos con anterioridad a su emisión, el elemento clave para otorgar contenido a la prohibición de aplicación retroactiva es el perjuicio ocasionado a una persona, esto es, la primera tesis dice que

no es norma, la segunda también y la tercera resuelve el problema con ese presupuesto general, por lo que estimó que debe votarse si la jurisprudencia es norma o no. Advirtió que utilizar la expresión norma jurídica en el sentido de ley, además de resultar una denominación decimonónica implicaría la habilitación de aplicar retroactivamente todo lo que no encuadre formal y materialmente con el producto del proceso legislativo contenido en los artículos 71 y 72 constitucionales. Recalcó la importancia de votar el tema para determinar si ello cabe en el concepto de ley del artículo 14 constitucional y, de no ser el caso, regresar a la interpretación del artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que debería votarse la propuesta modificada del proyecto en sus términos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó conforme con someter a votación la propuesta modificada del proyecto en sus términos, así como la pregunta concreta consistente en si se debe aplicar retroactivamente o no la jurisprudencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que debería votarse la parte que se discute y dejar la cuestión del estudio de la retroactividad y sus efectos para una votación posterior, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, respecto del cual no ha habido pronunciamientos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de la contradicción, en su primera parte atinente al principio de no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio, en su sección I, respecto de la cual se manifestó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron a favor.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena preguntó si, para efectos del engrose, la votación implicó estar en contra de la pregunta planteada en esta parte del proyecto, a saber, si los criterios jurisprudenciales se aplican en cualquier determinación jurisdiccional, independientemente de la fecha en que hayan sido emitidos los actos o hechos sujetos a revisión o sólo pueden aplicarse respecto de actos o hechos jurídicos ocurridos de manera posterior al dictado de tal criterio jurisprudencial.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que, por lo mismo algunos señores Ministros se pronunciaron diferenciadamente pero, dada la votación presentada, conllevaría un desechamiento del punto general y, por ende, resultaría complicado votar el segundo punto, dado que se sustenta en los mismos presupuestos. Precisó que hubiera

resultado una situación diferente de haber votado únicamente el estudio normativo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que se sometió a votación la primera parte del proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena consultó si la votación significaría expulsar del proyecto la primera parte con la primera jurisprudencia.

La señora Ministra Luna Ramos puntualizó que se votó en contra del párrafo setenta y dos, que contiene la determinación de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, por lo que no debe eliminarse todo el apartado, sino determinar que la jurisprudencia es una norma jurídica.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena preguntó si debería elaborar en el engrose un capítulo sobre la calidad normativa de la jurisprudencia y cambiar la pregunta que se propuso en el proyecto o, en cambio, desechar todo el primer punto del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que se sometió a votación que se mantuviera este punto, pero en un sentido contrario, es decir, de que la jurisprudencia es norma jurídica, lo cual implicaría reconstruir el resto de la argumentación y las tesis del proyecto. Ante ello, precisó que hay dos posibilidades: que se retire el proyecto y el ponente presente uno nuevo reconstruido, o que se deseche la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que la votación incidiría en las consideraciones de los temas siguientes del proyecto, pero estimó que la naturaleza que se determine a la jurisprudencia no condiciona la interpretación del artículo 217.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que la naturaleza normativa de la jurisprudencia no es la pregunta planteada en este apartado del proyecto, sino únicamente parte del desarrollo argumentativo, por lo que, al haber votado en contra del apartado genéricamente, significa estar en contra de la construcción argumentativa, lo que conlleva a concluir que la jurisprudencia no se aplica retroactivamente, pues esa fue la pregunta que se formuló en el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que, antes de la nueva Ley de Amparo, se construyó jurisprudencia en el sentido de que la jurisprudencia no era norma jurídica, siendo que la Segunda Sala cambió su jurisprudencia respecto de la procedencia del recurso de revisión por resoluciones del Pleno del Tribunal Superior Agrario, para establecer que no se debía aplicar retroactivamente una jurisprudencia y determinando la fecha a partir de que se estimaría vigente la nueva, lo que a su vez motivó un cambio en la manera de publicar el Semanario Judicial de la Federación. Recordó que, para estudiar la interpretación diversa de los tribunales en torno al artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, se debe analizar la naturaleza jurídica de la

jurisprudencia, lo cual constituirá una razón para, a su vez, determinar si se aplica o no retroactivamente. Adelantó que de esta determinación dependerá el abandono o no de las tesis que se habían establecido.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sugirió votar el desechamiento y retorno del proyecto a un señor Ministro de la mayoría, lo cual resultaría más práctico.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de desechamiento del proyecto y retorno del asunto a un Ministro de la mayoría, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales.

El Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro de la mayoría que se pronunció en contra del proyecto, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro adelantó que la diversa **contradicción de tesis 188/2014**, listada en el segundo lugar de la lista oficial, se retirará hasta en tanto se tenga el nuevo proyecto de la contradicción de tesis 182/2014, pues

sus temas están vinculados estrechamente, por lo que debe returnarse a la misma ponencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con quince minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

III. 117/2015

Incidente de inejecución de sentencia 117/2015, respecto de la dictada el doce de diciembre de dos mil trece por el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 2284/2013, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda inmediatamente separado de su cargo ***** , en su carácter de Presidente de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, por haber incumplido la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, dictada en el juicio de amparo número 2284/2013 por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. TERCERO. Consígnese a la persona mencionada en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en Procesos Penales en el Estado de Jalisco en turno, por el desacato a una sentencia de amparo. CUARTO. Déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados.”*

Asimismo, informó que en cumplimiento al punto tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General 10/2013, se solicitó informe al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco acerca de la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector. En respuesta a ello, el órgano jurisdiccional citado remitió copia del acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento que el Presidente de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco envió copia certificada de la resolución de quince de mayo del año en curso, dictada en el juicio laboral 1741/2015/5-G de su índice, en la cual resolvió el incidente de sustitución patronal propuesto por la demandada en ese juicio laboral, en el sentido de declararlo improcedente, así como de las constancias de notificación realizadas a la actora y demandada en el juicio de origen.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. estimó que este asunto involucra un retraso inexcusable en el cumplimiento de la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, en la que el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco otorgó el amparo para el efecto de que la Junta responsable se pronunciara de manera inmediata sobre la procedencia o improcedencia del incidente de sustitución patronal y le notificara la resolución respectiva, en aras de que los actos subsecuentes dentro del procedimiento laboral se lleven a

cabo respetando los plazos legales. Recapituló que el juez de distrito instó en diecinueve ocasiones a la Junta responsable, en el transcurso de más de un año, para que diera cumplimiento a la sentencia, siendo que sólo informó que había regularizado el trámite del incidente, pero que no se encontraba en posibilidad de celebrar la audiencia correspondiente, pues no obraban en el expediente las constancias de notificación a las partes de dicha audiencia, lo cual era su responsabilidad. Una vez radicados los autos en esta Suprema Corte, y hasta el catorce y dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibieron vía el juez de distrito las constancias que demuestran que el tres de marzo de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia, lo que no constituye el cumplimiento de la sentencia, además de que la responsable se reservó el estudio de los autos para emitir la resolución correspondiente, no obstante que, conforme al artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se le ordenó que en un plazo de tres días se pronunciara de inmediato al respecto. Adicionalmente, hoy se recibieron constancias que acreditan que el quince de mayo pasado la Junta responsable resolvió el referido incidente, declarándolo improcedente, y que el diecinueve de mayo fue notificada a las partes, dando vista el juez de distrito a la quejosa de esas constancias el veintidós de mayo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Modificó el proyecto para concluir que, pese a las constancias referidas, no existe causa que justifique el retraso en el cumplimiento y, frente a la actitud de la

autoridad responsable, declarar entonces fundado el incidente de ejecución de sentencia para aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, consistente en la separación del cargo del Presidente de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco y su consignación directa ante el juez de distrito de procesos penales federales en el Estado de Jalisco en turno, debiendo quedar abierto el incidente, dado que el juez de distrito no se ha pronunciado respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Lo anterior en razón de que no debe tolerarse que las determinaciones adoptadas por los jueces de amparo sean ignoradas por las autoridades, a fin de que el juicio de amparo se erija como garantía efectiva de protección de los derechos de los gobernados.

Por ello, los puntos resolutiveos que deberán regir el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda inmediatamente separado de su cargo *****, en su carácter de Presidente de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, por haber incumplido la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, dictada en el juicio de amparo número 2284/2013 por el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. TERCERO. Consígnese a la persona mencionada en el punto resolutivo que antecede,*

directamente ante el Juez de Distrito en Procesos Penales en el Estado de Jalisco en turno, por el desacato a una sentencia de amparo. CUARTO. Déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto para los efectos legales a que haya lugar. QUINTO. Notifíquese con testimonio de la presente resolución; dese vista al Procurador General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso penal respectivo; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.”

Modificó el considerando primero para eliminar la referencia de los artículos 194 de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en su lugar, citar el artículo 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VI, inciso b), del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte. Asimismo, modificó el considerando segundo para referir además a los artículos 193, 195 y 198 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el proyecto está propuesto conforme a los precedentes mayoritarios de este Tribunal Pleno, en los cuales se ha sancionado al funcionario que ha cumplido tardíamente la sentencia de amparo respectiva, criterio del cual se ha apartado porque, ante el cumplimiento de la resolución, debe declararse sin

materia el incidente, cuyas razones ha externado en diversas ocasiones.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que se ha posicionado, en estos casos, en términos similares a los de la señora Ministra Luna Ramos, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el proyecto, pues la contumacia es evidente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó haber votado en el sentido del proyecto porque es suficiente con que no se cumpla la ejecutoria de amparo en un tiempo razonable, y en el caso prácticamente han transcurrido dos años sin que la responsable explique las causas y la dificultad para cumplir, por lo que la contumacia es clara y amerita sanción en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Sánchez Cordero de

García Villegas votaron en contra. Las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiséis de mayo de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

